

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

LEANNIE ORTIZ  
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

ISIDRO FALCÓN CRUZ

Recurrido

KLRA201700683

Revisión procedente del  
Departamento de la  
Familia, Administración  
para el Sustento de  
Menores

Caso Núm.:  
0547096

Sobre:  
Alimentos  
(Reconsideración)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparece la señora Leannie Ortiz González (la señora Ortiz o la recurrente) e impugna cierta Resolución sobre modificación de pensión alimentaria emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). En el escueto recurso, presentado por derecho propio e *in forma pauperis*, la recurrente solicita que se reestablezca la suma calculada anteriormente, por concepto de pensión alimentaria, para su hija menor de edad.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso de revisión presentado.

Según surge de la *Resolución en Reconsideración* que forma parte del expediente ante nosotros, la señora Ortiz presentó, el 10 de julio de 2017, una moción que fue acogida por la agencia como una

solicitud de reconsideración. Concluyó la Jueza Administrativa que, a pesar de haber sido notificada, la recurrente optó por no participar en el proceso de modificación de la pensión alimentaria ante la Especialista de Pensiones Alimentarias (EPA). Es por ello que se dictó una Resolución sobre modificación de pensión alimentaria en rebeldía. De modo similar, la recurrente tampoco asistió a la vista de 5 de julio de 2017, señalada para atender su reclamo. Dado que la señora Ortiz sostuvo que no recibió la citación, pero el documento fue enviado a su dirección de record por correo regular y no se recibió como devuelto, la solicitud de reconsideración fue declarada *No Ha Lugar* el 20 de julio de 2017.

Debemos señalar que el recurso presentado por la señora Ortiz adolece de graves defectos; entre ellos, muestra un apéndice incompleto en el que no incluyó copia de la determinación original de la agencia, mediante la cual se modificó la pensión alimentaria. En consideración a que se trata de una persona indigente que comparece por derecho propio, acogimos su recurso y ordenamos en dos ocasiones que añadiera una copia del dictamen recurrido. Así, transcurrido en exceso el término provisto para ello sin que el documento en cuestión fuera incluido, resolvemos sin trámite ulterior.

Para que el Tribunal de Apelaciones pueda llevar a cabo su función de revisión judicial, es fundamental que tenga ante sí la decisión que se objeta. En ese sentido, le corresponde a la parte que cuestiona dicha decisión poner en posición al Tribunal sobre la norma jurídica, la acción gubernamental en cuestión y el remedio solicitado. De esta manera, aunque el Reglamento del Tribunal de Apelaciones incorporó la Regla 67, 4 LPRA Ap. XXII B, R. 67, que contempla un

procedimiento de recurso de revisión especial de decisiones o adjudicaciones de los organismos y agencias administrativas relacionadas con los beneficios y servicios gubernamentales de ayuda al ciudadano necesitado, la precitada regla requiere acompañar la copia del dictamen recurrido; es decir, de la orden o resolución administrativa en cuestión. Por tanto, si bien es cierto que es nuestra responsabilidad atender los reclamos de todos los ciudadanos y alentar el acceso a la justicia, no es menos cierto que este deber no significa que debemos permitir el incumplimiento de los requerimientos establecidos en nuestro Reglamento. Así, concluimos que las faltas cometidas por la recurrente nos impiden evaluar su escrito para brindarle algún remedio.

Más aun, incluso si ignorásemos los defectos en el perfeccionamiento del recurso de autos, tampoco encontramos motivo alguno para conceder un remedio diferente al de la resolución impugnada. Cabe recordar que la Regla 304(23) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 304(23), establece la presunción controvertible de que “[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”. Una vez establecido que la citación para participar en el proceso de modificación de la pensión alimentaria ante la EPA fue enviada oportunamente, correspondía a la recurrente presentar prueba para persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido de que dicha notificación llegó a su destino. Al no lograr refutar, ni mediante hechos ni con argumentos en contrario, la presunción, concluimos que fue debidamente citada.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso incoado bajo la Regla 83(B) de nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones